

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPITULO UNICO.....	7
TITULO SEGUNDO.....	9
CAPITULO UNICO DEL FOMENTO A LA CULTURA.....	9
TITULO TERCERO.....	10
CAPITULO UNICO DE LA COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS AYUNTAMIENTOS.....	10
TITULO CUARTO.....	12
CAPITULO UNICO DE LOS FESTIVALES CULTURALES.....	12
TITULO QUINTO.....	13
CAPITULO UNICO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD.....	13
TITULO SEXTO.....	14
CAPITULO UNICO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA.....	14
TITULO SEPTIMO.....	14
CAPITULO UNICO DE LAS ARTESANIAS.....	14
TITULO OCTAVO.....	15
CAPITULO UNICO DE LA PROTECCION DE LOS SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.....	15

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TITULO NOVENO.....	16
CAPITULO UNICO DEROGADO.....	16
TRANSITORIOS.....	16

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 85, EL 15 DE OCTUBRE DE 1999.

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, el martes 10 de mayo de 1988.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el desarrollo cultural es una de las expresiones de la democracia política económica y social y, por ello, figura en el Plan Sexenal 1987-1993 un capítulo de fomento a la cultura.

El fomento a la cultura se sustenta en una política orientada a vigorizar el nacionalismo y con ello a reforzar la identidad guerrerense; es, asimismo, un ámbito del desarrollo social encaminado a elevar el bienestar popular, como se está procurando a través de otros programas como el abasto de bienes de consumo necesario, la educación, la recreación, la salud, el deporte, la seguridad social, el agua potable, la vivienda, la atención a los jóvenes y a las mujeres.

SEGUNDO.- Que por otra parte, el fomento a la cultura reviste carácter prioritario si se considera que la sociedad guerrerense es pluricultural dada la densidad indígena y el hecho de que nuestra entidad está integrada por diversas regiones socioeconómicas, poblaciones, culturales y étnicas.

TERCERO.- Que el fomento a la cultura, en el marco de los artículos 3o. y 25 de la Constitución General de la República, tiende a propiciar las condiciones que permitan que las entidades y los grupos sociales tengan acceso y disfrute a los bienes y servicios culturales que presta el sector público.

CUARTO.- Que para el Plan Sexenal y el Programa relativo, así como la política de fomento a la cultura tengan un cimiento normativo idóneo, es indispensable que se

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

expida una ley que de manera temática defina las responsabilidades del Gobierno Estatal y de los ayuntamientos, fije los criterios que han de conducir las tareas gubernamentales e indicar armónicamente a las distintas dependencias, entidades y establecimientos que actúen en el campo cultural.

QUINTO.- Que la Ley tiene por objeto el fomento a la cultura y la creación de un sistema estatal de cultura, y busca la constitución de los siguientes fines: proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado; promover las condiciones que propicien el disfrute cultural; impulsar la investigación y la difusión culturales; fomentar la cultura jurídica y los valores cívicos entre los guerrerenses, estimular las expresiones culturales buscando la integración armónica de las tradiciones y las innovaciones; preservar las culturas indígenas y las culturas populares; apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades públicas; impulsar la protección de las zonas, monumentos y sitios arqueológicos, históricos y artísticos, así como las zonas y sitios típicos; fomentar la participación ciudadana; otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y trabajadores culturales previéndose, como algo trascendente la conservación de todos los documentos que constituyen la cultura del Estado y cultura en general.

SEXTO.- Que la Ley contempla, que a través del Plan Sexenal y del Programa del Fomento a la Cultura, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos proveerán a la cabal aplicación del nuevo cuerpo legal, para así avanzar en la construcción de una sociedad democrática, entendida como aquella en la que prava la igualdad básica de condiciones y oportunidades para todas las actividades, de los grupos sociales y las regiones.

SEPTIMO.- Que la ley comprende un capítulo en el que se definen las vertientes por las cuales el Gobierno del Estado habrá de fomentar la cultura, entre las que sobresale el Instituto Guerrerense de la Cultura; la creación y operación de establecimientos culturales de interés estatal, tales como casas y centros de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación e investigación, museos, salas de exposición, imprentas y editoriales; estimular la creación de establecimientos culturales por parte de los Ayuntamientos y la Federación; otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas; asignar becas, impulsar la participación de los ciudadanos en la vida cultural, hacer ediciones; organizar concursos y festivales y, en general, participar o distribuir bienes culturales o prestar servicios culturales.

OCTAVO.- Que para facilitar el acceso al disfrute cultural, la ley dispone que el Gobierno del Estado, procurará que los particulares y las entidades de los tres órdenes de Gobierno, fijen precios o cuotas accesibles o eximan del pago a los guerrerenses.

Toda vez que los tres órdenes de Gobierno actúan en el campo cultural, la ley contempla que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social,

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

celebre acuerdos de coordinación con las distintas dependencias y entidades federales y con los ayuntamientos, para ampliar la cobertura de los establecimientos, favorecer su aprovechamiento, mejorar la distribución regional de los mismos, asegurar la cooperación y el apoyo mutuo y lograr, en general los fines que esta ley se propone.

NOVENO.- Que es de señalar que el artículo Cuarto Transitorio previene que los establecimientos que ya posee el Instituto Guerrerense de la Cultura y, en general, que no sean de interés estatal, deben transferirse a los ayuntamientos, por lo que se refiere a su administración y operación. Sin embargo, considerando que existen establecimientos que por su complejidad o alto costo no puedan transferirse, lisa y llanamente en cuanto a su manejo, a los ayuntamientos; se contempla que el Gobierno del Estado y los propios ayuntamientos instituirán establecimientos coordinados de servicios culturales, participando conjuntamente en la administración, financiamiento y organización de los dos órdenes de gobierno.

DECIMO.- Que por otro lado, la ley previene la organización y desarrollo de festivales que acrecienten el patrimonio cultural y lo difunda. En ese capítulo destaca que la Feria Nacional de la Plata, iniciada hace 50 años, en adelante será contemplada en un ordenamiento que le da sustento legal.

DECIMO PRIMERO.- Que igualmente, las Jornadas Alarconianas, creadas por Acuerdo del Poder Ejecutivo hace seis meses, quedan expresamente instituidas por este cuerpo legal.

Sobresale también que en el seno de las Jornadas Alarconianas se contempla que el Gobierno del Estado, con la intervención, en su caso, de las instituciones federales competentes, se otorgue el Premio Nacional de Literatura "Juan Ruiz de Alarcón", para reconocer la obra literaria realizada por personas físicas o morales.

DECIMO SEGUNDO.- Que en virtud de que esta Ley dispone que el Fomento a la cultura será democrático, popular y plural y de acuerdo con la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, expresión de la nueva democracia participativa, la presente Ley contiene un capítulo sobre la participación ciudadana en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales y en la elaboración y ejecución de los programas correspondientes.

Igualmente, se previene que se fomentará la creación de instituciones de asistencia privada, sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento de la cultura.

DECIMO TERCERO.- Que la Ley establece el sistema estatal de cultura como mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

establecimientos culturales con el objeto de evitar duplicaciones, asegurar el uso del equipamiento y llevar a cabo programas conjuntos. Debe acentuarse, que el sistema estatal de cultura no es una dependencia y no tiene expresión orgánica; se trata solamente de un mecanismo de coordinación de funciones.

DECIMO CUARTO.- Que la Ley comprende la promoción de la actividad artesanal, procurando vincular sus aspectos de producción y de orden social y su dimensión y estructuración cultural. Con tal propósito, se definen las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como las que se confían a la Secretaría de Desarrollo Social, todo ello con el objeto de proteger el valor cultural de las artesanías y de dar impulso a la producción artesanal y a su equitativa y eficiente comercialización.

DECIMO QUINTO.- Que entre los medios de fomento, figuran la realización de investigaciones, la creación de escuelas para artesanos, la difusión, la capacitación, la organización de los productores, los respaldos financieros y técnicos, la disposición de materias primas y el patrón e inventario de artesanos y recursos artesanales.

DECIMO SEXTO.- Que la Ley de Fomento a la Cultura responde al propósito de llenar una de las lagunas legales que más daño han causado al patrimonio cultural: el Gobierno del Estado carece de facultades legales para contribuir a la participación de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, por tratarse de una materia de jurisdicción federal. Esa laguna ha propiciado que dada la limitación de recursos de la Federación, se saqueen y dañen bienes culturales de la mayor importancia o simplemente queden inexplorados y al margen de la investigación académica.

Igualmente, la Ley pretende cubrir el vacío normativo en tratándose de sitios y zonas típicos, que no siendo de interés federal, revisten importancia para el Estado de Guerrero y sus distintos municipios; al efecto, se dispone que el Gobierno del Estado, y por su conducto los ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para instruir comisiones técnicas que intervengan en la exploración, investigación, restauración y, en general, protección de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, incluyendo el ejercicio de facultades de autoridad que a través de dichos acuerdos se transfieran a las propias comisiones técnicas.

DECIMO SEPTIMO.- Que como la Ley de Fomento a la Cultura es una ley eje que debe abarcar los fundamentos de toda la actividad cultural, que despliega el Gobierno del Estado, procedió técnicamente que se incorporara a la misma, lo relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura, organismo público descentralizado creado en 1983.

DECIMO OCTAVO.- Que la Ley modifica la naturaleza jurídico-administrativa del Instituto, para que deje de ser una entidad paraestatal y se convierta en un órgano

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

administrativo desconcentrado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio y así forme parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

Ese cambio de naturaleza jurídico-administrativa, es consecuente con la política de racionalización del gasto y de reforzamiento del control y la evaluación del gasto público y del desempeño administrativo. El Instituto contará con el respaldo administrativo y técnico de la Secretaría de Desarrollo Social y dependerá de una estructura orgánica que garantice su buen funcionamiento.

DECIMO NOVENO.- Que el Instituto Guerrerense de la Cultura, contará con un consejo técnico, presidido por quien designe al Gobernador, quien ejercerá las facultades básicas de la gestión del organismo. El aspecto operativo se deposita en un director, quien actuará como cabeza de la administración y representante legal de la Institución.

Conforme a las reglas usuales, la vigilancia del organismo se deposita en un Comisario.

VIGESIMO.- Que debe acentuarse, que la estructuración del Instituto como órgano desconcentrado, se ajusta a los criterios que debe regir la política de fomento a la cultura, que debe ser libre, plural y democrática, y para ello, es indispensable que no se burocratice el fomento cultural y se aprovechen al máximo las ventajas de la participación social y democrática así como de la concurrencia de la autoridad municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es el fomento a la cultura en el Estado de Guerrero, comprendiendo tanto la promoción como la difusión cultural y la creación de un sistema estatal de cultura, de conformidad con los siguientes fines:

I. Proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen el patrimonio cultural del Estado.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

- II. Promover condiciones que propicien la creación cultural y la producción y distribución equitativa de los bienes culturales, así como la prestación de servicios culturales dentro de un régimen de libertad que favorezca su disfrute efectivo;
- III. Impulsar la investigación y la difusión culturales;
- IV. Impulsar la investigación jurídica y cívica entre los guerrerenses;
- V. Estimular las expresiones culturales en el Estado, mediante la integración armónica de las tradiciones y las innovaciones;
- VI. Preservar las culturas indígenas y populares del Estado y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de las artesanías, tradiciones, danzas, música, vestimenta y costumbres indígenas y populares;
- VII. Apoyar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el campo cultural;
- VIII. Contribuir a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y las zonas y sitios típicos, conforme a los acuerdos de coordinación celebrados con la Federación;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en el sistema estatal de cultura;
- X. Otorgar estímulos y reconocimientos a los creadores, promotores y, en general, a los trabajadores culturales;
- XI. Conservar los documentos que constituyen la cultura del Estado y cultura en general para integrar un sistema histórico estatal; y
- XII. Los demás relacionados con los anteriores.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y serán aplicadas por la Secretaría de Desarrollo Social, y en general, por toda dependencia o entidad del Gobierno del Estado. O bien por los Ayuntamientos, en los términos de las leyes y los Acuerdos de Coordinación.

ARTICULO 3o.- El fomento a la cultura será democrático, popular, plural y se ajustará a los lineamientos de los artículos 3o. y 25 de la Constitución General de la República.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado, elaborará, expedirá y ejecutará el Programa de Fomento a la Cultura en congruencia con el Plan de Desarrollo de mediano plazo que prescribe la ley de Planeación, y el cual definirá los objetivos, metas, políticas, estrategias, acciones, recursos y plazos, que aseguren su cabal cumplimiento.

ARTICULO 5o.- El Programa de Fomento a la Cultura tendrá como objetivo general, proveer a la aplicación cabal de esta Ley para el logro efectivo de sus fines.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DEL FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 6o.- El Gobierno del Estado fomentará la cultura, en los términos del Plan de Desarrollo, y del Programa relativo y de las disponibilidades financieras, como sigue:

- I. Administrar el Instituto Guerrerense de la Cultura con sujeción a lo que esta Ley establece;
- II. Crear y operar establecimientos culturales de interés estatal; como casas y centros de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación o de investigación, museos, salas de exposición, imprentas y editoriales, y otros establecimientos de naturaleza análoga;
- III. Estimular la creación y operación de establecimientos culturales por parte de los ayuntamientos, dependencias y entidades federales mediante apoyos técnicos, materiales y financieros;
- IV. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas por sus contribuciones a la cultura guerrerense;
- V. Asignar becas a estudiantes, artistas, trabajadores culturales, preferentemente guerrerenses, de acuerdo con los procedimientos y reglas aplicables;
- VI. Patrocinar la formación de grupos ciudadanos que actúen en el campo cultural, así como su participación en programas gubernamentales o en establecimientos culturales públicos o comunitarios;
- VII. Hacer ediciones o reproducciones de obras de mérito cultural;

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

- VIII. Producir o distribuir bienes culturales, y prestar servicios culturales;
- IX. Fomentar la formación de círculos de estudios altamiranistas, alarconianos, y sobre la obra de otros intelectuales y hombres de cultura guerrerense;
- X. Fomentar la investigación jurídica e impulsar los valores cívicos en el Estado;
- XI. Fomentar la creación de academias de historia de ciencias y artes estatales y regionales;
- XII. Establecer entidades de investigación y difusión de la cultura en las que participen intelectuales y artistas distinguidos para honrar a éstos.
- XIII. Auspiciar la designación de Comités Municipales para promover la historia regional y la memoria colectiva.
- XIV. Organizar y apoyar concursos, certámenes, reuniones y festivales que contribuyan a la preservación, protección, acrecentamiento o difusión de la cultura guerrerense y en general, de la cultura nacional y universal.

ARTICULO 7o. El gobierno del Estado fijará los precios y cuotas de recuperación de los bienes culturales que produzca o distribuya, así como de los servicios que preste, conforme a la Ley de Ingresos y considerando los costos y los fines que establece esta Ley, procurando favorecer el acceso de los guerrerenses a los mismos.

ARTICULO 8o.- Cuando los bienes o servicios culturales se produzcan, distribuyan o presten por dependencias o entidades federales o municipales, o bien por particulares, el Gobierno del Estado procurará que los precios, tarifas o cuotas sean accesibles, gratuitos o a menor costo.

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
DE LA COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL
Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme al Programa de Fomento a la Cultura, celebrará acuerdos de coordinación generales o específicos con las distintas dependencias y entidades federales con los siguientes fines:

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

- I. Favorecer el acceso de los guerrerenses a instalaciones, servicios y bienes culturales pertenecientes a la Federación;
- II. Hacer posible que las dependencias y entidades federativas celebren actos culturales en el Estado o que participen en ellos artistas o trabajadores culturales guerrerenses;
- III. Obtener apoyo normativo y técnico de la federación;
- IV. Difundir los valores culturales del Estado;
- V. Aprovechar la capacidad e infraestructura federal instalada, para los efectos de esta Ley;
- VI. Estimular una distribución regional racional y equilibrada del equipamiento cultural.

ARTICULO 10.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con los siguientes fines:

- I. Hacer que los municipios se beneficien con los Acuerdos a los que se refiere al artículo anterior;
- II. Definir las responsabilidades del fomento a la cultura entre el Gobierno Estatal y los municipios en un marco de coordinación y colaboración;
- III. Transferir la operación de establecimientos culturales del Gobierno del Estado a los municipios cuando sean del interés de éstos o crear establecimientos coordinados de servicios culturales;
- IV. Proporcionar a los municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros;
- V. Asegurar la participación de los municipios en el Sistema y Programas Estatales de Cultura;
- VI. Favorecer el aprovechamiento cabal y eficiente de la infraestructura cultural, y
- VII. Garantizar la actividad cultural integral.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán instituir establecimientos coordinados de servicios culturales, participando conjuntamente en la administración, financiamiento y organización de los mismos.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DE LOS FESTIVALES CULTURALES

ARTICULO 12.- El Gobierno del Estado podrá organizar por sí mismo, con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos, o bien con los distintos grupos sociales, festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura guerrerense, nacional o universal.

Los ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno Estatal el registro oficial de ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominante cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial de la materia y se obtengan los apoyos normativos, materiales y financieros pertinentes.

ARTICULO 13.- En todo caso, el Gobierno del Estado organizará anualmente las Jornadas Alarconianas y la Feria Nacional de la Plata, cuya sede será la Ciudad de Taxco de Alarcón, y propiciará la realización de ferias como la de la Bandera en Iguala de la independencia, la de San Mateo en Chilpancingo de los Bravo y otras en las que se conserve la tradición y se manifieste la cultura.

ARTICULO 14.- Las Jornadas Alarconianas serán un festival en el que pondrán en escena obras de teatro de Juan Ruiz de Alarcón y difundiéndose en todo el Estado.

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado con la intervención de las instituciones federales que, en su caso, sean convocadas, y sin perjuicio de la Ley de Premios Civiles, otorgará en ese festival, el Premio Nacional de Literatura "Juan Ruiz de Alarcón", como reconocimiento a la obra literaria realizada por personas físicas o morales.

ARTICULO 16.- Las Jornadas Alarconianas serán organizadas por un patronato y un consejo directivo, presididos por el Secretario de Desarrollo Social y el Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco, formados por representantes de las distintas dependencias y entidades públicas, así como por miembros de la sociedad.

El Presidente del Municipio de Taxco y el Presidente y Director del Instituto Guerrerense de la Cultura, coordinarán a los mencionados órganos colegiados.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 17.- La Feria Nacional de la Plata será un festival cultural en el que se difundirá la orfebrería argentífera de Taxco; se harán reconocimientos a las obras de mayor calidad artística.

ARTICULO 18.- La organización y desarrollo de la Feria Nacional de la Plata estará a cargo de un patronato y un consejo directivo, presididos por el Presidente Municipal de Taxco, quien contará con la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Guerrerense de la Cultura.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 19.- Para asegurar el carácter democrático, popular y plural del fomento a la cultura, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en la organización y funcionamiento de los establecimientos culturales y en la elaboración y ejecución de los programas de éstos.

ARTICULO 20.- Con sujeción a la Ley que establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos formará comités que apoyen las actividades públicas de fomento a la cultura y que coadyuven a la producción y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicios culturales. Se promoverá especialmente la participación y colaboración de los guerrerenses que radican en el Distrito Federal y en otros lugares de la República.

ARTICULO 21.- De acuerdo con mecanismos democráticos y propiciando la colaboración de los vecinos de mayor mérito cultural o cívico, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, incorporarán a ciudadanos a los consejos técnicos de los establecimientos culturales.

ARTICULO 22.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, o los establecimientos culturales, actuando con base a las directivas que con tal propósito se definirán, promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de actos y unidades culturales, como bibliotecas, museos, teatros, foros y otros locales de este tipo.

ARTICULO 23.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos estimularán la creación de instituciones de asistencia privada, sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos, que coadyuven al fomento a la cultura.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

ARTICULO 24.- Se crea el Sistema Estatal de Cultura como un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias y entidades públicas y los establecimientos culturales que actúen en el Estado de Guerrero y que tendrá por objeto vincular racionalmente la producción, distribución y prestación de bienes y servicios culturales para favorecer su disfrute y la protección, acrecentamiento y difusión de los valores y patrimonio cultural guerrerense.

ARTICULO 25.- El Sistema Estatal de Cultura estará presidido por la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliada por el Instituto Guerrerense de la Cultura, integrándose con las casas y centros de cultura, bibliotecas, museos, centros de exposición, escuelas de educación artística, centros de investigación cultural y demás establecimientos culturales para el logro de los siguientes fines:

- I. Evitar duplicaciones de infraestructura;
- II. Asegurar el uso cabal del equipamiento cultural;
- III. Garantizar el apoyo mutuo;
- IV. Elaborar y llevar a cabo programas y proyectos conjuntos, y
- V. Apoyar los programas y proyectos de interés estatal y, en general, la elaboración y ejecución, del Programa de Fomento a la Cultura.

ARTICULO 26.- El Sistema Estatal de Cultura celebrará tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias a las que convoque la Secretaría de Desarrollo Social, con el propósito de conocer los programas y presupuestos de cada ejercicio así como el informe de labores culturales de cada año.

TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LAS ARTESANIAS

ARTICULO 27.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos protegerán el valor cultural de las artesanías guerrerenses y, al mismo tiempo, apoyarán la producción artesanal y su comercialización estatal, nacional e internacionalmente.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 28.- La Secretaría de Desarrollo Social, directamente y por conducto del Instituto Guerrerense de la Cultura, apoyará a la Secretaría de Desarrollo Económico en las siguientes actividades:

- I. Llevar un padrón de artesanos reconocidos por la excelencia de sus obras;
- II. Levantar un inventario permanente de recursos artesanales;
- III. Promover la organización de los productores de artesanías y apoyar a éstos con financiamientos, asistencia técnica y disposición de materias primas;
- IV. Coadyuvar a la comercialización equitativa y eficiente de las artesanías, y
- V. Promover la capacitación de los artesanos.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Instituto Guerrerense de la Cultura y de las unidades y establecimientos competentes, con la intervención que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico se ocupará de lo siguiente:

- I. Realizar investigaciones sobre los artesanos y en general respecto de la actividad artesanal;
- II. Crear y apoyar escuelas para artesanos, y
- III. Difundir las artesanías guerrerenses con todos los medios a su alcance.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LA PROTECCION DE LOS SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos, por conducto de aquél, se coordinarán con la Federación en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, actuando como autoridades auxiliares conforme a la Constitución General de la República y los acuerdos que al efecto se celebren.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales, las dependencias y organismos estatales y los ayuntamientos, informarán con oportunidad y suficiencia a la Secretaría de Desarrollo Social de todo descubrimiento de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y de todo hecho que dañe a éstos.

ARTICULO 32.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, harán uso de sus facultades en materia de construcción y, en general, de desarrollo urbano y uso del suelo, para el otorgamiento de licencias de construcción y de funcionamiento, así como de fraccionamientos y otras, una vez que cuenten con el parecer de la Secretaría de Desarrollo Social y de las comisiones técnicas, a las que se refiere el artículo siguiente, cuando puedan afectar sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO 33.- El Gobierno del Estado, con la participación de los ayuntamientos, celebrará con el Gobierno Federal acuerdos de coordinación para la formación de comisiones técnicas, integradas por representantes del sector público y de profesionistas y ciudadanos calificados, los cuales podrán tener a su cargo las facultades de autoridad que se les transfieran con sujeción a las leyes de la materia.

ARTICULO 34.- EL Gobierno del Estado, por si o a promoción de los ayuntamientos, podrá iniciar decretos ante el H. Congreso del Estado mediante los cuales se hagan declaratorias de poblados, sitios, zonas o bienes inmuebles de interés histórico o cultural con sujeción al artículo 27 de la Constitución General de la República.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

SE DEROGA TITUTLO NOVENO (DEROGADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley que crea el Instituto Guerrerense de la Cultura del 20 de abril de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 14 de mayo de 1988.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Guerrerense de la Cultura deberá quedar íntegramente reestructurado dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO CUARTO.- En el curso de 1988 deberán transferirse a los distintos ayuntamientos todos los establecimientos culturales que posea el Gobierno del Estado y el Instituto Guerrerense de la Cultura y que no sean de interés estatal, o instituir establecimientos coordinados de servicios culturales, cuidando que se integren adecuadamente al Sistema Estatal de Cultura.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
C. Lic. Paulino Valverde Montaña.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. Antelmo Alvarado García.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. Ventura Reyes Urióstegui
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 438, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "INSTITUTO GUERRERENSE DE LA CULTURA".

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de la vigencia de este Decreto el Consejo Directivo, aprobará el Reglamento Interior del Instituto en un plazo que no exceda de 90 días.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga el Título Noveno de la Ley de Fomento a la Cultura, relativo al Instituto Guerrerense de la Cultura.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente Decreto. P.O. No. 85, 15 DE OCTUBRE DE 1999